

REGLAMENTO (CE) Nº 65/2006 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

En el Reglamento (CE) nº 622/2003 se incluye el artículo 3 bis siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 3 bis

Nuevos métodos y procesos técnicos

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 2320/2002, la Comisión debe adoptar medidas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Comunidad Europea. El Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea ⁽²⁾, fue el primer acto que incluía dichas medidas.
- (2) Resulta necesario adoptar medidas que aporten mayor precisión a las normas básicas comunes.
- (3) En particular, debe ser posible probar nuevas tecnologías y procesos, de manera experimental y durante un período limitado de tiempo. Tales ensayos no deberían perjudicar los niveles globales de seguridad aérea.
- (4) El Reglamento (CE) nº 622/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil.

1. Los Estados miembros podrán autorizar métodos o procesos técnicos para los controles de seguridad distintos de los previstos en el anexo, a condición de que:

- a) sean utilizados para evaluar una nueva forma de ejecutar el control de seguridad en cuestión, y
- b) no afecten negativamente el nivel general de seguridad alcanzado.

2. Al menos con cuatro meses de antelación sobre su introducción prevista, el Estado miembro en cuestión informará por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros del nuevo método o proceso propuesto que pretende autorizar, adjuntando una evaluación que indique cómo garantizará que la aplicación del nuevo método o proceso cumplirá el requisito del apartado 1, letra b). La notificación también contendrá información detallada sobre el lugar o lugares donde se utilizará el método o proceso y la duración prevista del período de evaluación.

3. En caso de que la Comisión responda positivamente al Estado miembro, o si éste no recibe ninguna respuesta en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por escrito, el Estado miembro podrá autorizar la introducción del nuevo método o proceso.

⁽¹⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 89 de 5.4.2003, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 857/2005 (DO L 143 de 7.6.2005, p. 9).

Si la Comisión no está convencida de que el nuevo método o proceso propuesto proporciona suficientes garantías de que el nivel global de seguridad aérea se mantendrá en la Comunidad, entonces la Comisión informará a dicho Estado miembro en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2, explicando sus inquietudes. En tal circunstancia, el Estado miembro en cuestión no comenzará a utilizar el método o proceso hasta haber convencido a la Comisión.

4. El período máximo de evaluación para cada método o proceso técnico será de 18 meses. Este período de evaluación podrá ser prolongado por la Comisión por un máximo de doce meses más, a condición de que el Estado miembro proporcione la justificación adecuada para la prolongación.

5. A intervalos no superiores a seis meses durante el período de evaluación, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión presentará a la Comisión un informe provisional sobre la evaluación. La Comisión informará a los demás Estados miembros del contenido del informe provisional.

6. Ningún período de evaluación podrá durar más de 30 meses.»

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2006.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente
